

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral
38 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de enero de 2006, con el número 06-008331, por el doctor Emilio Ferrero, en su calidad de apoderado de PAPPAS PANAGIOTIS T, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "METODO Y MEDIO PARA LA MULTI-ACTIVACION DE IONES Y ATOMOS CON NMR Y EPR", que corresponde a la solicitud internacional PCT/GR2004/000037 del 29 de junio de 2004.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), el Reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No.11661, notificado el 12 de septiembre de 2008, Oficio No. 10170, notificado el 4 de septiembre de 2009 y Oficio No. 4338, notificado el 26 de marzo de 2010, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud, en cuanto a que carece de novedad y de nivel inventivo, de acuerdo a las exigencias de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 mencionada.

CUARTO: Que la solicitante, mediante escritos radicados el 21 de enero de 2009, el 13 de enero de 2010 y el 4 de agosto del mismo año, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Con cada una de las respuestas se allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, los cuales se ajustan a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486. Es preciso anotar, que la presente decisión se tomó con base en el último capítulo reivindicatorio allegado, el cual consta de una reivindicación. Con la respuesta del 4 de agosto de 2010 se modificó el título de la solicitud a: "DISPOSITIVO MÉDICO TERAPÉUTICO QUE CAUSA NMR Y/O EPR A UN PACIENTE EXPUESTO A SU BOBINA".

33190
311

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

QUINTO: Que mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2009, se presentó sustitución de poder, para el presente trámite, de Emilio Ferrero a favor de Luz Clemencia de Páez, la cual se encontró que reúne los requisitos legales.

SEXTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEPTIMO: Que la nueva reivindicación, contenida en el folio 132, carece de novedad y de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

7.1. Objeto de la invención

El objeto de la invención se refiere a un aparato que produce un campo magnético amortiguado con ayuda de una descarga a través de un medio de interrupción. Este campo puede ser utilizado en presencia o no del campo magnético terrestre para la activación de átomos, núcleos, iones o cargas específicas.

7.1.1. Problema técnico que resuelve la invención

El problema técnico que resuelve la invención consiste en que en los métodos conocidos para la producción de resonancia múltiple NMR y EPR se necesita de un primer campo magnético pulsado y un segundo campo magnético de intensidad constante. Para generar estos campos es necesario el uso de dos bobinas inductoras, lo cual implica un diseño complejo de la estructura.

7.1.2. Solución al problema técnico

Para resolver el problema técnico, la solicitud en estudio proporciona un dispositivo médico terapéutico que causa NMR y/o EPR a un paciente expuesto a una boina de campo magnético pulsado y a un campo magnético de la tierra constante.

7.2. Determinación del estado de la técnica

7.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 30 de junio de 2003, que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 133190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud GR No. 20030100282.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 133 del expediente en estudio.

7.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el documento WO 94/01176, titulado "*Method and apparatus for pulsed magnetic induction*", con fecha de publicación del 20 de enero de 1994, anterior a la fecha de la prioridad invocada y relacionado con la materia de la solicitud en estudio.

7.3.3. Información derivada de los antecedentes

El documento WO 94/01176 (de aquí en adelante denominado D1) divulga un método y un aparato mejorados para inducción magnética pulsante por medio de plasma, donde el campo resultante es aplicado a pacientes o materia biológica para inducir actividad eléctrica dentro y alrededor de las células del cuerpo humano o materia biológica con propósitos terapéuticos.

7.3. Novedad

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

"el requisito de novedad exige que la invención no esté comprendida en el estado de la técnica, el cual comprende el conjunto de conocimientos tecnológicos accesibles al público antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Para la aplicación de este concepto, es importante que el estudio del estado de la técnica esté basado en las características o condiciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

innovadoras del invento.

En este sentido, el "estado de la técnica está constituido por todo lo que antes de la fecha de presentación de la solicitud se ha hecho accesible al público por una descripción escrita u oral, por una utilización o por cualquier otro medio, en cualquier lugar del mundo" [SALVADOR, Jovani Carmen. Ámbito de Protección de la Patente, Tirant Lo Blanch, Valencia. 2002. En referencia al articulado reflejado en las diversas leyes nacionales europeas]. Todo ello, desde luego, considerando las excepciones previstas en el artículo 3 de la Decisión 344.

En otras palabras, para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica, es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, ni la innovación ni los conocimientos técnicos que de ella se desprenden hayan sido accesibles al público, entendiendo que la difusión de la información que se menciona debe ser detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información a fin de explotar la invención".¹

En el presente caso, el dispositivo terapéutico reivindicado carece de novedad, porque se trata de materia conocida y divulgada en el estado de técnica.

Es preciso aclarar, que la novedad de la presente solicitud se evaluó por comparación entre lo solicitado y el documento citado como antecedente.

La presente solicitud de patente se refiere a un dispositivo médico terapéutico, caracterizado por:

- Un depósito capacitor, un interruptor y una bobina, que están conectados en serie en un circuito.
- El interruptor es un interruptor electrónico, semiconductor, transistor, tiristor, tiristor-diodo, de plasma o una combinación de los anteriores.
- El interruptor y el circuito poseen una autoinducción y una resistencia.
- El inductor posee una bobina espiral que tiene entre uno y seis giros espirales, donde dicha bobina del inductor posee una resistencia y una inductancia.

Por su parte, el aparato (10) revelado en el documento D1 comprende los siguientes elementos, los cuales son comunes a los elementos reclamados por la solicitud en estudio:

¹ Proceso 81-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Julio 20 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

- Un banco de condensadores (24), un interruptor de plasma (34) y una bobina de inducción (68) conectados en serie (Fig. 1).
- Un interruptor de corta duración conformado por una cámara de plasma (34) que contiene un cátodo (36) y un ánodo (32). Esta cámara se acopla al banco de condensadores por medio del conductor (30) (Fig. 1). Esta cámara actúa como interruptor de corta duración.
- El interruptor es autoactivado cuando el voltaje entre el cátodo y el ánodo alcance la tensión de ruptura del gas.
- Un inductor que contiene una bobina de inducción (68) que tiene entre 2 y 10 vueltas (Pág. 11, línea 26) y un diámetro entre una fracción de centímetro (reivindicación 7) y 30 cm.
- Donde dicha bobina posee una resistencia y una autoinductancia.

Como se puede ver, la anterioridad D1 comprende todos los elementos reclamados en la reivindicación 1.

En consecuencia, el dispositivo reivindicado en la solicitud hace parte del estado de la técnica, de manera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

7.4. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *"se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica"*.

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *"todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida"*.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito lo siguiente:

"Como segundo requisito, adicional al de la novedad, se exige que la invención tenga nivel inventivo, esto es, que implique un salto cualitativo en relación con la técnica existente. Este requerimiento es desarrollado por el artículo 4 de la Decisión 344 que presupone el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni resultar obvia para una persona entendida o versada en la materia."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 133190
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

‘Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las ‘anterioridades’ existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención’ [Proceso N° 12-IP-98. Doc. Cit. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA].

Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por ‘obvio’ y por ‘evidente’ a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo ‘que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad’. Lo evidente consiste en la ‘certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda’ (DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Segunda Edición. ESPASA. Madrid, España. 2001. ‘DEFINICIONES DE EVIDENTE, EVIDENCIA Y OBVIO’. Tomos 5 y 7. Págs. 686 y 1089).

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

dicho estado".²

Visto lo anterior, se advierte que el interruptor reivindicado en la presente solicitud, carece de nivel inventivo, porque a los ojos de una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, se deriva de manera evidente a partir de la información enseñada por el estado del arte.

En efecto, la reivindicación 1 establece que el interruptor se puede seleccionar entre varias alternativas, tales como interruptores electrónicos, interruptores semiconductores, interruptores de plasma o una combinación de los anteriores.

Así las cosas, es posible concluir que la estructura funcional del dispositivo es independiente del interruptor que se utilice, de manera que el efecto producido por un interruptor semiconductor es el mismo que el de un interruptor de plasma, tal como se especifica en la descripción: *"El método presente emplea un aparato que en presencia o no del campo magnético ambiental de la Tierra, produce un campo magnético amortiguado con la ayuda de descargas a través de cualquier disposición electrónica de interruptores de conductividad, ya sea electrónicos, o una disposición de interruptor equivalente, por ejemplo una descarga de plasma, que pueda activarse adecuadamente mediante cualquier medio"* (Fl. 28, Pág. 4).

De acuerdo a lo anterior, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica podría derivar de forma obvia el interruptor reclamado, puesto que el efecto técnico logrado (el campo magnético amortiguado) es independiente del interruptor utilizado.

En consecuencia, la selección de un interruptor carece de nivel inventivo y, por ende, no cumple con las disposiciones del artículo 18 de la Decisión 486.

7.5. Sobre la respuesta de la solicitante

En relación con los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determina que:

7.5.1. Sobre la falta de claridad y de sustento descriptivo del capítulo reivindicatorio

Para solventar los problemas de claridad trasladados mediante Oficio No. 4338 de 2010, la solicitante reformuló el capítulo reivindicatorio y, al respecto, considera que *"quedarían subsanadas las objeciones que por claridad hizo su Despacho ya que ahora, el nuevo capítulo reivindicatorio se encuentra redactado en los*

² PROCESO 81-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Julio 20 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

términos sugeridos por su Despacho, permitiendo así determinar el alcance de la protección reivindicada y compararla frente al estado del arte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 30 de la Decisión 486. Sin embargo, en el evento que el Despacho considere que una modificación adicional sea necesaria, respetuosamente le solicito hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 45 inciso 2. de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina a efecto de requerir nuevamente de nuestra parte cualquier complementación o aclaración" (Fl. 125).

Aún cuando las modificaciones realizadas efectivamente solventan varios problemas de claridad, la materia reclamada ha sido caracterizada por medio de elementos que no son comparables con el estado del arte, tal como lo son los ajustes de operación del dispositivo.

Por lo anterior, en vista de que tales elementos no tienen sustento descriptivo, no se tuvieron en cuenta para la realización del examen de patentabilidad (ver numerales 7.4 y 7.5).

En relación con la expedición de un nuevo requerimiento, en el presente caso, este Despacho, pese a que todavía subsisten razones para objetar la presente invención, no hará un nuevo requerimiento, teniendo en cuenta que, luego de realizar tres requerimientos oficiales, formulados en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, ya se dio la oportunidad a la solicitante de controvertir las objeciones formuladas. Por lo demás, ya existen las suficientes evidencias técnicas que demuestran la falta de novedad y de nivel inventivo de la solicitud, tal como se expuso en los numerales 7.3 y 7.4 de la presente resolución.

7.5.2. Sobre el análisis de patentabilidad

La solicitante asegura que las reivindicaciones de la presente solicitud son novedosas frente al documento D1, por cuanto *"a diferencia de la presente solicitud de patente, la anterioridad D1 se relaciona con 'oscilaciones de plasma' y con un método para su producción. Aunque puede presentar ciertas similitudes con la presente solicitud, D1 no revela el interruptor de estado sólido. Adicionalmente, es importante resaltar que la presente invención permite aplicar mayores valores de corriente eléctrica y lograr múltiples NMR y EPR sin la aplicación de oscilaciones de plasma, las cuales son referenciadas en D1"* (Fl. 127).

Cabe aclarar, que el documento D1 se refiere a un método y a un aparato para inducción magnética pulsante por medio de plasma, donde el campo resultante es aplicado a pacientes o materia biológica. Esto es similar al objeto de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

solicitud, ya que el circuito conformado por el condensador, el interruptor y la bobina, tiene como objetivo la producción de un campo magnético pulsante para aplicarse, en conjunto, con un campo constante y así lograr NMR y EPR.

Ahora bien, la anterioridad D1 presenta un dispositivo para la inducción magnética conformado por un condensador, una bobina y un interruptor para producir oscilaciones de plasma. De esta manera, la novedad de la solicitud se ve afectada, toda vez que el interruptor reclamado no necesariamente es un interruptor de estado sólido, como lo argumenta la solicitante, sino que también puede ser un interruptor de plasma, tal como se ha reclamado en la reivindicación 1 de la solicitud.

Con respecto a la afirmación de la solicitante referida a que la presente invención permite aplicar mayores valores de corriente eléctrica, es del caso anotar que dicha apreciación no está sustentada en la solicitud. En ningún aparte de la descripción aparece referencia alguna a mayores corrientes, es más, ni siquiera se ha especificado con respecto a qué corrientes son mayores. Por lo anterior, este argumento no es procedente en relación con la novedad de la solicitud.

Se puede apreciar, que la solicitud no presenta característica técnica alguna diferente a las conocidas en el estado del arte, de manera que no cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Decisión 486.

La solicitante asevera, que el *“problema planteado en la presente solicitud es la necesidad de un aparato que produzca un campo magnético amortiguado con ayuda de una descarga a través de un medio de interrupción, el cual pueda ser utilizado para la activación de átomos, núcleos, iones o cargas específicas”* (Fls. 127 y 128).

Como se demostró anteriormente, la anterioridad D1 resuelve este mismo problema, toda vez que los componentes y finalidad del aparato que enseña la anterioridad son los mismos reivindicados en la presente solicitud. Ahora bien, la solicitante menciona una descarga a través de unos medios de interrupción, donde tal medio puede ser un interruptor de estado sólido o un interruptor de plasma, es decir, el efecto del aparato es independiente del interruptor que se use.

Por lo anterior, una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica podría derivar del estado de la técnica el elemento reclamado, toda vez que todos los elementos constitutivos están contenidos en D1, inclusive el interruptor de plasma que reclama la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

La solicitante presenta una prueba realizada a unas botellas de agua, donde algunas de ellas fueron expuestas frente al dispositivo reivindicado y otras no. Una imagen por resonancia magnética muestra que las botellas expuestas lucen brillantes en comparación con las botellas no expuestas.

Esta prueba no demuestra el nivel inventivo de la solicitud, porque los resultados que muestra la prueba corresponden a botellas expuestas al dispositivo reivindicado, contra botellas no expuestas a ningún dispositivo. Lo anterior no evidencia un efecto inesperado o sorprendente porque, para demostrar esto, la prueba se debería realizar comparando los resultados obtenidos con el aparato reivindicado, frente a los resultados obtenidos con los aparatos divulgados por el estado del arte.

Igualmente, para que los resultados sean comparables, las pruebas deben realizarse en condiciones similares, por ejemplo, usando el mismo tipo de agua o usando tiempos de exposición similares. Al respecto, la prueba muestra que las botellas A y C fueron expuestas durante 20 y 10 minutos, respectivamente, mientras que las botellas B y D no fueron expuestas. Lo anterior demuestra que el brillo observado en la resonancia de las botellas expuestas es un resultado esperado, pues las otras botellas no han sido expuestas al campo magnético.

La solicitante argumenta que: *"Los anteriores resultados demuestran que inesperadamente el dispositivo acá reivindicado efectivamente activa (energiza) las moléculas de agua de las botellas expuestas a dicho dispositivo, y de ahí el color brillante obtenido en la imagen por resonancia magnética de las botellas B y C. A este respecto, es importante resaltar que de acuerdo con el estado del arte, las propiedades internas de la materia están determinadas por su composición química, presión, y su estado de calor mostrado por un termómetro. En contraste, la presente invención demuestra inesperadamente que la química, presión y el calor no determinan todas las propiedades internas de la materia, sino que adicionalmente se debe tener en cuenta lo que se conoce como el estado PAP-NMR de la materia"* (Fl. 129).

Si bien es cierto que la exposición al aparato reivindicado activa las moléculas de agua, esto no es un resultado inesperado, ya que este es el mismo efecto que se obtiene cuando un material como el agua es expuesto a la radiación producida por algún elemento similar al presentado en D1.

Finalmente, la solicitante indica que *"aunque compartimos la opinión de su Despacho, en cuanto a que la concesión de una solicitud de patente en otros países, equivalente a la solicitud Colombiana, no obliga a su Despacho a otorgar el privilegio de patente para la misma invención, sí constituye un antecedente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

favorable para el estudio de patentabilidad que respetuosamente solicitamos tener en cuenta, ponemos de presente a su Despacho que la presente invención ha sido otorgada por las oficinas de patentes de Estados Unidos, Canadá, Rusia y Europa" (Fl. 129).

Al respecto, es preciso señalar que las patentes otorgadas en otras oficinas no constituyen un antecedente del cumplimiento de los requisitos de patentabilidad en nuestro país, como quiera que, en materia de patentes, imperan los principios de territorialidad y de autonomía, según los cuales los derechos de propiedad industrial se circunscriben al ámbito geográfico y normativo en el que se concedieron, de tal manera que cada país es autónomo al momento de conceder o denegar un privilegio de patente de invención, en virtud de sus propios análisis y exámenes de patentabilidad. Adicionalmente, cada país presenta su propia normatividad.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado lo siguiente:

"El sistema adoptado por la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas de Patentes de cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia, y es así que el capítulo IV de la Decisión 486 regula el trámite de las solicitudes de patentes y los requisitos que deben contener las mismas, e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el procedimiento y el respectivo examen de patentabilidad.

Dicha autonomía se manifiesta tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con sus propias decisiones [En la interpretación prejudicial 110-IP-2008, el Tribunal Comunitario desarrolló lo relativo a la autonomía de la Oficina de Registro Marcario para tomar sus decisiones, lo cual es aplicable al presente caso].

Sobre el primer tema, el Tribunal ha dicho:

"Si bien las Oficinas Competentes y las decisiones que de ellas emanan son independientes, algunas figuras (...) las ponen en contacto, (...) sin que lo anterior signifique de ninguna manera uniformizar los pronunciamientos de las mismas. (Proceso 71-IP-2007. Interpretación Prejudicial de 15 de agosto de 2007, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1553, de 15 de octubre de 2007)".

En este sentido, el principio de independencia de las Oficinas de Patentes significa que éstas juzgarán la patentabilidad o no de una solicitud de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

patente, sin tener en consideración el análisis realizado en otra u otras Oficinas Competentes, es decir, el examen realizado por otras Oficinas no es vinculante para la Oficina de Patentes del respectivo País Miembro.

Sobre el segundo tema, la norma comunitaria colocó en cabeza de las oficinas nacionales competentes la obligación de realizar el examen de patentabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas observaciones. En el caso de que sean presentadas observaciones, la oficina nacional competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la patente de invención.

Asimismo, es pertinente agregar que este examen integral y motivado debe ser autónomo tanto en relación con las decisiones proferidas por otras oficinas de patentes, como en relación con anteriores decisiones proferidas por la propia oficina, en el sentido de que ésta debe realizar el examen de patentabilidad analizando cada caso concreto.

Con ello no se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no pueda utilizar como precedentes sus propias actuaciones, sino que ésta tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis, teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite”.³

Así las cosas, cada oficina de patentes es autónoma de realizar los análisis correspondientes y, según los resultados, de tomar una decisión, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones normativas que regulan la materia.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentadas, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “DISPOSITIVO MÉDICO TERAPÉUTICO QUE CAUSA NMR Y/O EPR A UN PACIENTE EXPUESTO A SU BOBINA”.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Clemencia de Páez, en su calidad de apoderada de la sociedad PAPPAS PANAGIOTIS T, o a quien haga sus veces, entregándole copia

³ PROCESO 13-IP-2010. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Marzo 17 de 2010.
Página 12 de 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 33190
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/06-008331

de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

21 JUN. 2011

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
LUZ CLEMENCIA DE PAEZ
Carrera 4ª No. 72 - 35.
Bogotá D.C.

202067

1